

MANUAL DEL CONTRIBUYENTE 2009

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS
AUTORIZADOS DE PUERTO RICO



Mensaje del Presidente

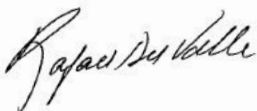
Uno de los objetivos principales del Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico es proveer a la comunidad orientación sobre los asuntos económicos y financieros del país. Para cumplir con este objetivo, el Colegio de CPA, entre otras cosas, difunde información relacionada a los impuestos publicando en la columna "Apuntes Contributivos" de la revista, *El CPA*, celebrando actividades educativas como foros y seminarios sobre el tema y visitando los medios de comunicación durante la temporada contributiva.

Presentamos este Manual del Contribuyente como una herramienta adicional con orientación sobre dicho tema. En el mismo, encontrarán respuestas a sus preguntas más comunes sobre contribuciones, los cambios aplicables este año, además de una sección especial dedicada a las Cuentas de Retiro Individual (IRA) y de Aportación Educativa.

Agradecemos al Lcdo. Rafael A. Carazo su colaboración en la revisión de este manual, así como la coordinación de la Oficina de Comunicaciones del Colegio de CPA.

El Colegio de CPA reitera su disponibilidad para orientar a la comunidad sobre aquellos asuntos contributivos y técnicos relacionados con la práctica de la contabilidad.

Cordialmente,



CPA Rafael Del Valle

Presidente

Colegio de CPA de P. R.

COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS
AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

CONTENIDO

- I. Obligación de rendir la planilla de contribución
sobre ingresos.....
- II. Tributación de ingresos/tratamiento de pérdidas.....
- III. Partidas deducibles/no deducibles
- IV. Gastos relacionados con la prestación de servicios como
Empleado.....
- V. Deducciones detalladas.....
- VI. Deducciones adicionales/Crédito para asalariados.....
- VII. Dependientes
- VIII. Pensionados
- IX. Empleados federales
- X. Tablas para el cómputo de la contribución.....
- XII. Documentación que un individuo debe someter con su planilla.
- XIII. Cuenta de Retiro Individual
- XIV. Cuenta de Retiro Individual no deducible ("Roth IRA").....
- XV. **Cu**enta de Aportación Educativa.....

1. OBLIGACION DE RENDIR LA PLANILLA DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

1. **Personas obligadas a rendir planilla de contribución sobre ingresos.**

Un individuo residente de Puerto Rico, soltero o casado que no vive con su cónyuge, debe rendir planilla cuando su ingreso bruto excede de \$3,300. Si ese individuo es casado, vive con su cónyuge y elige someter una planilla conjunta, vendrá obligado a rendir planilla cuando el ingreso bruto combinado de los cónyuges exceda de \$6,000. Por otro lado, si el individuo elige someter una planilla separada, vendrá obligado a rendirla cuando su ingreso bruto exceda de \$1,500.

Un individuo ciudadano de los Estados Unidos, no residente de Puerto Rico, cuya obligación contributiva no ha sido satisfecha en su totalidad mediante retención en el origen, vendrá obligado a rendir planilla cuando: (a) su ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico exceda de \$1,300, si es soltero o casado que no vive con su cónyuge, o (b) su ingreso bruto combinado de fuentes de Puerto Rico excede de \$3,000, si es casado y vive con su cónyuge.

Todo individuo extranjero (no ciudadano de los Estados Unidos) no residente de Puerto Rico, que recibió ingresos de fuentes dentro de Puerto Rico, está obligado a rendir planilla si la contribución sobre dicho ingreso no se pagó en su totalidad mediante retención en el origen.

2. **¿Qué se debe hacer si no se puede rendir la planilla para el 15 de abril de 2009?**

En caso de que el contribuyente no pueda rendir su planilla para la fecha establecida por ley, debe solicitar una prórroga automática de hasta treinta (30) días, utilizando la Forma SC- 2644. Dicha forma deberá ser sometida no más tarde del 15 de abril de 2009. La prórroga aplica solamente a la radicación de la planilla y no al pago de la contribución. Al radicar la Forma SC-2644, el contribuyente debe enviar la cantidad estimada de contribución sobre ingresos no pagada. En el caso de individuos no sujetos al requisito de rendir una declaración de contribución estimada, en lugar de enviar la totalidad del monto no pagado de la contribución deben enviar con la solicitud de prórroga no menos del 50% de la misma.

3. **No he rendido planilla por varios años, ¿Tengo que rendir las planillas antes del 15 de abril de 2009 o las puedo radicar después de esa fecha?**

Usted debe rendir su planilla del año contributivo 2008 no más tarde del 15 de abril de 2009, sujeto a lo indicado en la pregunta 2 anterior. Para los años contributivos anteriores debe rendir las planillas lo antes posible.

Se pueden imponer penalidades civiles y criminales por dejar de rendir la planilla, o por rendirla tardíamente sin causa razonable. Además, se podrán imponer intereses y recargos por demora en el pago de la contribución.

4. **¿Cómo pueden rendir la planilla las personas que se casaron durante el año calendario 2008?**

Las personas que se casaron durante el año calendario 2008 pueden elegir someter una planilla como personas casadas que viven con su cónyuge y rinden: (1) conjuntamente, o (2) separadamente. Este tratamiento aplica tanto

a cónyuges que otorgaron capitulaciones matrimoniales como a aquellos que no las otorgaron.

Las personas casadas, que vivan juntas, ambos trabajen y decidan rendir la planilla conjuntamente pueden, a su vez, elegir el computo opcional para determinar su obligación contributiva.

5. Mi esposo y yo nos separamos en julio de 2008. El divorcio fue decretado final y firme en enero de 2009. ¿Cómo debemos rendir la planilla?

El estado personal del contribuyente se determina al cierre del año contributivo, que en la mayoría de los casos es el 31 de diciembre. El Código establece que una persona separada de su cónyuge al finalizar el año contributivo no será considerada como casada. Por lo tanto, para el año contributivo 2008 cada uno de los cónyuges deberá rendir su planilla como persona casada que no vivía con su cónyuge.

6. Mi esposo(a) murió durante el año 2008. ¿Cómo rendiré la planilla para dicho año?

El status contributivo de un individuo se determina a base de su estado civil al último día del año. En el caso del(a) viudo(a) se rinden dos (2) planillas de contribución sobre ingresos. Una conjunta a nombre del esposo(a) con los ingresos de ambos cónyuges hasta la fecha de la muerte del esposo(a) y se reclama la exención personal de persona casada que vivía con su cónyuge. Esta planilla debe identificarse escribiendo en la parte superior «Fallecido durante el año», anotar fecha de deceso y acompañar copia del certificado de defunción.

El cónyuge sobreviviente rendirá otra planilla con sus ingresos desde la fecha de la muerte de su esposo(a) hasta el final del año y reclamará la exención personal que le corresponda.

7. ¿Cuándo se debe rendir una declaración de contribución estimada?

Todo individuo residente de Puerto Rico que reciba ingresos que no sean salarios sujetos a retención, deberá rendir una declaración de contribución estimada en los siguientes casos:

- si es un individuo soltero o casado que no vive con su cónyuge, que genera un ingreso bruto de dichas fuentes que exceda del 50% de su ingreso bruto total, o de \$5,000, o
- es un individuo casado que vive con su cónyuge, y conjuntamente con su cónyuge genera un ingreso bruto de dichas fuentes que excede de 50% del ingreso bruto total estimado, o excede de \$10,000.

Ningún individuo vendrá obligado a rendir una declaración de contribución estimada si el monto de la contribución estimada para el año resulta ser de \$200 ó menos.

8. ¿Cuándo vence la declaración de contribución estimada de individuos y cuándo se pagan los plazos de la misma?

La regla general es que la declaración de contribución estimada (Forma 480-E) hay que rendirla en o antes del día quince (15) del cuarto (4) mes del año contributivo para el cual se está sometiendo. El primer plazo de dicha

contribución deberá pagarse en esa misma fecha. Los plazos adicionales vencen los días quince (15) del sexto (6) y noveno (9) mes del año contributivo y del primer mes del siguiente año contributivo.

Se puede obtener una prórroga por un período máximo de noventa (90) días mediante la radicación de la Forma SC-2650. La concesión de la prórroga extiende la fecha de pago sin intereses por el mismo período.

Los plazos deben de acompañarse con el cupón de pago, Forma 480.E-1. Los pagos de contribución estimada se deberán efectuar en los bancos participantes, en las Colecturías de Rentas Internas o en el Negociado de Procesamiento de Planillas. Los pagos por cheques en bancos participantes se emitirán a favor de dichos bancos. Los pagos en la Colecturía de Rentas Internas con cheques de gerente, cheques o giros, se harán a favor del Secretario de Hacienda.

II. TRIBUTACION DE INGRESOS Y TRATAMIENTO DE PÉRDIDAS

1. ¿Cómo tributan los intereses recibidos de una cuenta de ahorro en bancos de Puerto Rico?

Se excluyen de ingreso bruto y por lo tanto, están exentos de tributación los primeros \$2,000 de intereses devengados por un individuo, provenientes de depósitos en cuentas en cooperativas, asociaciones de ahorro autorizadas por el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bancos comerciales y mutualistas o en cualquier otra organización de carácter bancario radicada en Puerto Rico. En el caso de un individuo que rinda planilla conjunta con su cónyuge, la exclusión no excederá de \$2,000. En el caso de cónyuges que opten por rendir planillas separadas, la exclusión para cada uno de los cónyuges no excederá de \$2,000. Los intereses que exceden de \$2,000 son tributables.

2. ¿Es cierto que para el año contributivo 2008 puedo tributar mi ingreso por concepto de ciertos intereses a una tasa máxima de 10%?

Sí. Un individuo puede elegir pagar una contribución máxima de 10% sobre el monto de los intereses no exentos que le sean pagados o acreditados sobre depósitos en las cuentas indicadas en la contestación a la pregunta anterior. Para esos propósitos deberá, no más tarde del 15 de abril de cada año, o a la fecha de abrir una cuenta que devengue intereses, lo que ocurra más tarde, autorizar al pagador de intereses a retenerle dicha contribución.

El contribuyente puede elegir incluir dichos intereses en la planilla del año en que reciba o le sean acreditados los mismos y pagar una contribución determinada a base de los tipos contributivos normales, si esto le resultare más beneficioso.

3. ¿Cómo tributan los intereses recibidos en el año contributivo 2008 de un Puerto Rico GNMA?

Los intereses devengados de inversiones en GNMA, consistentes de hipotecas sobre propiedad residencial localizada en Puerto Rico y aseguradas o

garantizadas en virtud de las disposiciones de la Ley Nacional de Hogares o la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según ambas leyes han sido enmendadas ("las Hipotecas"), tendrán el siguiente tratamiento contributivo:

- a. Hipotecas originadas para proveer financiamiento permanente para la construcción o adquisición de vivienda de interés social- se excluyen de ingreso bruto los intereses devengados de dichas hipotecas y, por lo tanto, no están sujetos al pago de contribución sobre ingresos.
- b. Hipotecas otorgadas después del 30 de junio de 1983 y antes del 1 de agosto de 1997- los intereses se excluyen de ingreso bruto y, por lo tanto, están exentos del pago de contribución sobre ingresos,
- c. Hipotecas otorgadas después del 31 de julio de 1997 sobre construcción nueva- los intereses se excluyen de ingreso bruto y, por lo tanto, están exentos del pago de contribución sobre ingresos, e
- d. Hipotecas otorgadas después del 31 de julio de 1997, pero no de nueva construcción- en el caso de individuos, se permite que elijan pagar una contribución de un 10% sobre el total de intereses recibidos provenientes de esas hipotecas. Ese tratamiento contributivo está disponible solamente si se autoriza al pagador de los intereses a retener dicha contribución.

Para fines de los incisos b y c anteriores, el término «construcción nueva» significa propiedad residencial recién edificada y que es asegurada o garantizada en virtud de las disposiciones de la Ley de Reajuste de los Miembros del Servicio de 1944, según enmendada.

4. Los dividendos recibidos de Cooperativas de Ahorro y Crédito, ¿son tributables?
No. Dividendos recibidos por residentes de Puerto Rico de cooperativas domésticas están exentos del pago de contribución sobre ingresos.

5. Soy residente de Puerto Rico y recibo dividendos de una corporación organizada en Puerto Rico. ¿Cómo tributo este dividendo?

Los dividendos recibidos durante el año contributivo 2008 de una corporación doméstica, estarán sujetos a una contribución igual a un 10% del monto del dividendo. En la mayoría de los casos esa contribución será retenida en el origen. En ciertos casos, si no se efectúa la retención no aplicará esa tasa preferencial.

El individuo, sin embargo, puede elegir que no se le haga la retención, en cuyo caso pagará contribución sobre ingresos a la tasa que le sea aplicable.

6. ¿Cómo tributan los ingresos recibidos por menores de edad?

En términos generales, todos los ingresos de un menor deben ser incluidos en la planilla de sus padres. Sin embargo, los ingresos recibidos por concepto de servicios prestados deberán informarse en una planilla separada, rendida a nombre de dicho menor, cuando éste venga obligado a rendir una planilla según lo indicado en la Sección I, pregunta 1 de este Manual.

7. Durante el 2008 recibí \$10,500 como compensación por incapacidad. Me han dicho que esa cantidad está exenta de tributación. ¿Eso es así?

Sí. Después del 4 de julio de 2006, las cantidades recibidas por concepto incapacidad ocupacional o no ocupacional no se incluyen en el ingreso bruto y estarán exentas de tributación.

También estarán exentas las cantidades recibidas por razón de seguros contra enfermedad física o accidente, bajo leyes de compensaciones a obreros, como compensación por lesiones físicas o por enfermedad, como indemnización en procedimiento judicial o en transacción por razón de dichas lesiones o enfermedad, y cantidades recibidas como pensión, anualidad o concesión análoga, por lesiones físicas personales o enfermedad que resulten del servicio activo en las fuerzas armadas de cualquier país.

- 8. Soy contribuyente soltero(a) residente de Puerto Rico. Durante el año calendario 2008, trabajé cinco (5) meses en Estados Unidos haciendo la residencia en medicina y devengué salarios por ese concepto. En ese mismo año regresé a Puerto Rico y establecí una oficina para practicar la medicina. ¿Son tributables en Puerto Rico los ingresos generados durante mi residencia? ¿Dónde tengo que rendir planillas? ¿Qué ingresos se deben reportar en la(s) planilla(s)?**

Los ingresos devengados en Estados Unidos son tributables tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico y deberá rendir planillas en ambos lugares, si su ingreso bruto total excede de los límites establecidos para rendir esas planillas. En la planilla federal, se incluirán solamente, los ingresos generados de fuentes de los Estados Unidos, que incluyen los salarios recibidos durante la residencia. En la planilla de Puerto Rico se incluirán todos los ingresos, independientemente de su fuente.

Para evitar la doble tributación de los ingresos devengados en Estados Unidos, se podrá tomar un crédito en Puerto Rico por las contribuciones pagadas a Estados Unidos. El crédito será aquella porción de la contribución determinada en Puerto Rico (antes del crédito), atribuible al ingreso neto de fuentes en Estados Unidos, sobre el total de ingreso neto aportado en la planilla de Puerto Rico o la deuda contributiva determinada en la planilla federal, la que sea menor.

- 9. Durante el año calendario 2008 comencé a hacer un internado en el Departamento de Salud. ¿Cómo tributan los ingresos que recibo por ese concepto?**

El estipendio mensual que usted recibe durante el período de internado bajo su contrato con el Departamento de Salud o con cualquier Municipio o subdivisión política del mismo se excluye de ingreso bruto y, por lo tanto, está exento de contribución sobre ingresos. La exclusión se aplica tanto al estipendio por concepto de subsidio mensual como al subsidio adicional para el pago de vivienda y comidas y se concede por un periodo máximo de 72 meses. Sin embargo, cualquier gasto relacionado con dicho ingreso no es deducible.

- 10. La casa de campo que alquilo me generó una pérdida en el año contributivo 2007. En el año contributivo 2008 la vendí y me produjo una ganancia. ¿Qué**

tratamiento le puedo dar a la pérdida para el año contributivo 2008?

Cuando se dispone de la propiedad utilizada en una actividad que no constituye su industria o negocio principal, cualquier pérdida no utilizada en años anteriores será concedida como una reducción a la ganancia generada en la disposición de dicha propiedad, cuando esa ganancia no esté sujeta a la contribución especial de 10% (aplicable a la ganancia de capital a largo plazo). Por lo tanto, la pérdida sufrida en el año contributivo 2007 reducirá la ganancia generada en la venta de la propiedad.

III. PARTIDAS DEDUCIBLES Y NO DEDUCIBLES

1. Además de mi sueldo, recibo ingresos por el alquiler de una casa de playa. ¿Puedo deducir los gastos incurridos en el mantenimiento de esa casa?

Sí. Como regla general, los gastos ordinarios y necesarios incurridos para la producción o cobro de ingresos o para la administración, conservación o mantenimiento de los bienes poseídos para la producción de ingresos, son deducibles hasta el monto del ingreso bruto derivado de la actividad llevada a cabo para generar dichos ingresos.

Si los gastos de mantenimiento exceden el ingreso por concepto de alquiler de la casa, el exceso será una deducción admisible contra el ingreso derivado de esta actividad en años contributivos siguientes.

2. En el caso de un empleado que durante el año comienza un negocio, ¿qué cantidad de los gastos incurridos en la operación de ese negocio puede deducir?

Como regla general, se podrán deducir todos los gastos ordinarios y necesarios que se incurran para la operación de un negocio, hasta el monto del ingreso generado por dicha actividad. Cuando los gastos incurridos en esa industria o negocio exceden el ingreso generado de la misma (cuando se produce una pérdida neta en operaciones), dicha pérdida podrá deducirse contra el ingreso derivado de esa actividad en años contributivos siguientes.

En caso de que la actividad constituya la industria o negocio principal del contribuyente, cualquier pérdida generada en esa industria o negocio podrá ser utilizada para reducir otros ingresos, excepto los salarios que reciba el contribuyente o su cónyuge. Sin embargo, dicha pérdida podrá reducir esos salarios por un término de tres (3) años contributivos, comenzando en el año que se inicien las operaciones de la actividad que constituya su industria o negocio principal. Los criterios a utilizarse para determinar si una actividad constituye la industria o negocio principal del contribuyente son:

- a. tiempo dedicado a la actividad,
- b. si esa actividad se realiza en una base regular, continua y sustancial,
- c. el conocimiento y experiencia que tenga el contribuyente con respecto a la actividad, y
- d. si dicha actividad constituye esencialmente el modo de subsistir del contribuyente.

Sin embargo, la determinación va a depender de los hechos y circunstancias

presentes en cada caso particular. De no ser la industria o negocio principal del contribuyente, entonces estará sujeto a la regla general.

3. ¿Puedo deducir en la planilla el pago por pensión alimentaria para un hijo?

No. El pago para el sustento de hijos no es deducible en su planilla de contribución sobre ingresos.

4. ¿Puedo deducir en la planilla los pagos por pensión alimentaria que le hice a mi excónyuge durante el año contributivo 2008?

Sí. El contribuyente puede deducir los pagos periódicos que le hizo a su excónyuge en cumplimiento de una obligación legal. El excónyuge deberá incluir dicha cantidad en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2008. Para poder reclamar esta deducción tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

- a. el pago se efectúa para beneficio y a nombre del excónyuge, bajo un documento de divorcio o separación,
- b. el pago no está designado en dicho documento como un pago no incluíble en el ingreso bruto y no admisible como una deducción, el cónyuge que recibe el pago y el que lo efectúa no viven bajo el mismo techo, no hay obligación de continuar dicho pago después de la muerte del excónyuge que lo recibe, y
- c. los pagos no excedan de \$10,000 durante cualquier año natural, a menos que los mismos sean para efectuarse durante cada uno de los seis (6) años siguientes al divorcio o separación.

5. ¿Son deducibles los gastos funerales?

No. Los gastos funerales no son deducibles para propósitos de la contribución sobre ingresos.

IV. GASTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE SERVICIOS COMO EMPLEADO

1. Soy un profesional, ¿tengo derecho a deducir lo que gasto en revistas profesionales y la depreciación de mi biblioteca personal?

Generalmente, un profesional que es empleado y no recibe de su patrono todas las herramientas necesarias para su trabajo (revistas y libros profesionales) puede tomar una deducción por concepto de gastos ordinarios y necesarios relacionados con el ejercicio de una profesión. Los gastos incurridos en exceso de cualquier cantidad reembolsada por el patrono serán deducibles hasta el monto de \$1,500 ó el 4% del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

Esos gastos serán deducibles como parte de las deducciones adicionales y se requiere que se demuestre que los gastos se han incurrido a solicitud del patrono o que son indispensables para poder conservar el empleo.

2. Soy enfermera y mi trabajo requiere el uso de uniforme. ¿Puedo deducir en mi planilla el costo de adquirir y limpiar los mismos?

Sí. Cualquier persona cuyo trabajo le exija el uso de uniformes puede deducir el costo de los mismos como un gasto ordinario y necesario relacionado con el ejercicio de su trabajo. La deducción estará limitada al monto del gasto

incurrido que exceda cualquier cantidad reembolsada por el patrono que no sea mayor de \$1,500 ó del 4% del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, cual de estos sea menor.

3. Soy vendedor. ¿Puedo deducir algunos gastos relacionados con el uso de mi auto para esas funciones?

Sí. Si es empleado y se le requiere el uso de su auto en su profesión como vendedor, podrá deducir los gastos relacionados con su auto (como gasolina y mantenimiento) que no hayan sido reembolsados por su patrono, en la proporción en que se utiliza el auto para esas gestiones.

También podrá deducir una cantidad razonable por concepto de depreciación. En el caso de un auto adquirido después del año 1987 se podrá depreciar el costo del mismo (hasta \$25,000), durante tres (3) años (por ser usado en gestión de ventas).

Las cantidades deducibles por estos conceptos, que excedan cualquier reembolso recibido de su patrono, están limitadas a \$1,500 ó el 4% de su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

Los gastos relacionados a la porción atribuible al uso personal de su auto (que incluye el ir y regresar del trabajo) no son deducibles.

4. Un mecánico que compra herramientas para desempeñar su labor, ¿puede deducir el costo de las herramientas?

Sí. Los costos de las herramientas son deducibles si tienen una vida útil de un año o menos. Si la vida útil excede del año, su costo debe capitalizarse y el dueño de éstas tomará una deducción por concepto de depreciación.

Esta deducción está limitada al monto del gasto incurrido en exceso de cualquier cantidad reembolsada por el patrono, hasta \$1,500 ó el 4% del ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, lo que sea menor.

V. DEDUCCIONES DETALLADAS

1. ¿Son deducibles los intereses sobre préstamos hipotecarios?

Sí. Los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios cuyos fondos fueron utilizados para adquirir, refinanciar, mejorar o construir una propiedad que constituya una residencia cualificada son totalmente deducibles.

«Residencia cualificada» es la residencia principal del contribuyente y/o una segunda residencia del contribuyente, localizada en Puerto Rico y usada por éste o su familia por un número de días que exceda el mayor de: (a) 14 días, (b) 10% del número de días durante el año contributivo en que la residencia estuvo alquilada.

2. ¿Son deducibles los intereses sobre préstamos tipo “Home Equity Loan”, “FHA”, Título I ó préstamos personales relacionados con una vivienda cualificada?

Cuando se trate de préstamos a base de líneas de crédito, garantizadas por el valor de tasación de una propiedad en exceso a su deuda (denominados como “Home Equity Loans”), los intereses serán deducibles en aquellos casos en que el préstamo o línea de crédito antes mencionada se utilice

exclusivamente para la adquisición o mejoras de una residencia cualificada.

Cuando se trate de préstamos garantizados por la «Federal Housing Association» (“FHA”) y por el gobierno federal, para mejoras en el hogar (“Título I”), los intereses pagados se podrán tomar como una deducción, siempre que dichos préstamos se utilicen exclusivamente para la adquisición, construcción o mejoras de la «residencia cualificada».

Cuando se trate de préstamos personales para la adquisición, construcción o mejoras de una casa que constituya una residencia cualificada, pero no admitida por una institución financiera como garantía hipotecaria (por ejemplo, una casa de madera), se admitirá una deducción por los intereses pagados o acumulados sobre dichos préstamos.

3. En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo y elijan rendir planillas separadas ¿quién puede reclamar los intereses pagados sobre préstamos hipotecarios de su residencia cualificada?

En el caso de cónyuges que vivan juntos al finalizar su año contributivo, pero que elijan rendir planillas separadas y tengan una sola residencia adquirida durante el matrimonio, sólo uno de ellos tendrá derecho a reclamar la deducción por el monto de los intereses pagados sobre el préstamo hipotecario de dicha residencia.

Los intereses sobre una propiedad no se pueden dividir entre ambos cónyuges.

Si esos cónyuges tuviesen dos (2) residencias adquiridas durante el matrimonio, cada uno podrá reclamar una deducción por el monto de los intereses de préstamos garantizados sobre cualquiera de dichas propiedades, siempre que se cumplan los requisitos de uso y propósito requerido por ley. No obstante, uno de los cónyuges podrá reclamar la deducción por los intereses relacionados a las dos (2) residencias, siempre que la cesión de dicha deducción (de un cónyuge al otro) conste por escrito.

Si la propiedad fue adquirida por los cónyuges antes de casarse, cada uno de los cónyuges podrá reclamar como deducción los intereses atribuibles a su participación en común pro indiviso en dicha residencia, según conste en la escritura de compraventa.

4. ¿Son deducibles los intereses de consumo?

No. Los intereses de consumo (por ejemplo: tarjetas de crédito y préstamos personales) no son deducibles.

5. ¿Es deducible lo pagado por el seguro compulsorio de la ACAA?

Depende. Si el contribuyente opera alguna industria o negocio y utiliza el vehículo de motor por el cual pagó el seguro de la ACAA en dicha industria o negocio, entonces el costo del seguro compulsorio requerido por la ACAA será deducible en su planilla como un gasto ordinario y necesario de su negocio. Por otro lado, si el contribuyente no tiene negocio y usa su automóvil para sus asuntos personales, entonces dicho gasto de seguro compulsorio se considera un gasto personal no deducible.

6. Reclamé la deducción por el cuidado de mis hijos. ¿Cómo afecta ésta al crédito por dependientes?

El reclamar esta deducción no afecta en forma alguna los créditos que puedan ser reclamados por concepto de dependientes. De manera que un contribuyente puede reclamar el crédito por un dependiente y, además, reclamar el gasto por el cuidado hasta la cantidad de \$1,500 por un hijo y \$3,000 por dos o más.

Estos gastos serán deducibles solamente cuando se incurran para permitir al contribuyente y a su cónyuge dedicarse a sus respectivos empleos. Solamente serán deducibles los gastos pagados con el propósito de garantizarle al hijo su bienestar y protección, sin incluir aquellos gastos relativos a comida, ropa, educación, médicos y otros similares. El hijo con respecto al cual se reclama la deducción debe ser menor de 15 años de edad.

7. ¿Es cierto que lo que pago por concepto de alquiler por la casa donde vivo es deducible?

Sí. Se concede una deducción por lo pagado por concepto de alquiler de la residencia principal del contribuyente por una cantidad que no excederá de \$500 ó el 10% de la renta pagada durante el año, lo que sea menor.

8. ¿Puedo deducir las contribuciones sobre la propiedad relacionadas con mi residencia principal?

Sí. Las contribuciones sobre la propiedad relacionadas con la residencia principal de un contribuyente serán deducibles en la porción en que ésta se utilizó como residencia principal por el contribuyente.

9. ¿Puedo deducir las pérdidas de bienes de uso personal?

Sí. Un individuo podrá deducir las pérdidas de bienes muebles (sin incluir el valor de las prendas o dinero en efectivo), no compensadas por seguro, si éstas han sido causadas por catástrofes naturales. Dichas pérdidas deben ser sufridas en una zona designada como área de desastre por el Gobernador de Puerto Rico. La pérdida está limitada a \$5,000. El monto de la pérdida no utilizada en el año en que se sufre la misma podrá arrastrarse a los dos (2) años contributivos siguientes. Para reclamar esta pérdida el contribuyente debe haber reclamado los beneficios de los programas de asistencia aprobados para casos de desastre.

La pérdida sufrida en la residencia principal causada por estas catástrofes naturales es deducible. La misma deberá justificarse con prueba adecuada, cuando sea requerido.

10. ¿Puedo deducir mis gastos médicos?

Sí. Son deducibles el 50% de los gastos médicos pagados durante el año por servicios profesionales brindados por médicos, dentistas, radiólogos, patólogos clínicos, cirujanos, enfermeras, hospitales, y por seguros de salud o accidente, que no hayan sido compensados (reembolsados) y que excedan el 3% del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

11. ¿Es cierto que puedo deducir mis donativos a entidades sin fines de lucro?

Sí. Un individuo podrá deducir los donativos efectuados a ciertos donatarios especificados en el Código durante el año contributivo, hasta una cantidad que no exceda la mayor de las siguientes partidas: (1) aquella parte de los

donativos efectuados que exceda del 3% del ingreso bruto ajustado del contribuyente o, (2) el treinta y tres por ciento (33%) del monto de los donativos efectuados. Sin embargo, la cantidad deducible estará limitada al 15% del ingreso bruto ajustado del contribuyente.

Entre los donatarios mencionados en el Código se encuentran los Estados Unidos, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier estado, territorio o subdivisión política de éste, el Distrito de Columbia, y cualquier posesión de los Estados Unidos, cuando la cantidad donada sea utilizada exclusivamente para uso público.

Además, estará permitida una deducción adicional hasta un 15% del ingreso bruto ajustado, por donaciones a, entre otros, instituciones educativas acreditadas, de nivel universitario establecidas en Puerto Rico, o a la Fundación José Jaime Pierluisi o al Fondo Nacional para el Financiamiento del Quehacer Cultural (sin tomar en consideración la deducción por otras donaciones). Los pagos de donativos en exceso del límite permitido podrán ser arrastrados a los cinco (5) años contributivos siguientes, sujeto a los límites indicados.

Se admitirá como una deducción por donativos, además de la deducción por donativos arriba mencionada y sin sujeción a las limitaciones dispuestas anteriormente, las aportaciones o donativos hechos a cualesquiera municipios, que sean de valor histórico o cultural según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña o el Centro Cultural de cada municipio, o que posibiliten la realización de una obra de valor histórico o cultural, cuando el monto de dichas aportaciones o donativos sea cincuenta mil (\$50,000) dólares o más y se hagan con motivo de la celebración de los centenarios de la fundación de dichos municipios.

12. ¿Se pueden deducir los gastos de equipo ortopédico?

Sí. El padre, encargado, o tutor de una persona con impedimento o la persona misma puede tomar una deducción máxima de \$2,500 por gastos incurridos y no compensados, en la compra de equipo de asistencia tecnológica para uso de la persona con impedimento.

13. ¿Puedo deducir los gastos de educación de mis hijos?

Sí. Se permite una deducción especial por gastos incurridos por el contribuyente para la educación a nivel elemental y secundario de sus dependientes. El límite máximo deducible por dependientes es de \$1,500 por cada dependiente que esté cursando estudios a nivel elemental (esto es, desde pre-kindergarten hasta sexto grado) y \$3,000 cursando estudios a nivel secundario (hasta el duodécimo grado). Los gastos deducibles incluyen gastos por derecho de matrícula, enseñanza, transportación escolar y libros de texto.

14. ¿Puedo deducir los gastos incurridos en la compra, manufactura e instalación de equipo solar en mi residencia?

Sí. Se puede deducir el 30% de los gastos incurridos en la compra, manufactura e instalación de equipo solar en la residencia principal del contribuyente, hasta un máximo de \$1,500. Para fines de esta disposición el término "equipo solar" significa cualquier equipo que pueda convertir energía solar en energía utilizable directa o indirectamente, el cual se encuentra en operación.

15. ¿Puedo deducir las cantidades pagadas por concepto de gastos para el cuidado de mi papá ó de mi mamá?

Sí. Se podrá deducir hasta \$600 por una persona de edad avanzada y \$1,200 por dos o más personas de edad avanzada por gastos incurridos en el cuidado de estos. La persona a quien se le hacen los pagos deberá realizar funciones auxiliares en el hogar o auxiliares de salud en el hogar.

Esta deducción está sujeta a, entre otras, las siguientes condiciones:

1. la persona por la cual se reclama la deducción debe ser dependiente del contribuyente, y debe haber cumplido los 60 años de edad, dentro del año contributivo en que se reclama la deducción por primera vez, y
2. El gasto se incurrió para permitir al contribuyente dedicarse a empleo o actividad lucrativa.

VI. DEDUCCIONES ADICIONALES/CREDITO PARA ASALARIADOS

A. Deduciones Adicionales

1. ¿Es cierto que puedo deducir las aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro?

Sí. Las aportaciones a sistemas de pensiones o retiro establecidas por el Congreso de los Estados Unidos, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Gobierno de la Capital, los municipios y las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, son deducibles hasta el monto por el cual dicha aportación se incluye en el ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo.

2. ¿Cuál es la cantidad máxima que se puede deducir por concepto de aportaciones a una Cuenta de Retiro Individual (Cuenta IRA)?

La cantidad máxima permitida como deducción para el año contributivo 2008 no excederá de \$5,000 ó el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios o de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor; o de \$10,000 ó el ingreso bruto ajustado por concepto de salarios, o la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor, en el caso de individuos casados que rindan planilla conjunta. La deducción máxima anual por cada cónyuge es \$5,000.

No se permitirá una deducción para el año contributivo en que el individuo haya alcanzado la edad de 75 años antes del cierre de dicho año contributivo.

Las aportaciones que serán permitidas como deducciones en la planilla son aquellas hechas no más tarde del último día permitido para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo cualquier prórroga autorizada por el Secretario para rendir la misma.

3. Existe alguna deducción especial en el caso de personas casadas cuando ambos trabajan y rinden planilla conjunta?

Sí. En el caso de esposo y esposa que viven juntos y que ambos reciben ingresos ganados y rinden planilla conjunta se admitirá una deducción adicional de \$3,000. Ingreso ganado significa el ingreso por concepto de sueldos, jornales,

salarios u honorarios profesionales, y otras cantidades recibidas como compensación por servicios personales realmente prestados. Ninguna cantidad recibida como pensión o anualidad será considerada como ingreso ganado.

4. ¿Existe una deducción para veteranos?

Sí. Todo veterano que haya sido licenciado honrosamente y someta copia de la Forma DD-214 conjuntamente con su planilla, tiene derecho a una deducción especial de \$1,500. Si sometió esa forma con la planilla del año 1988 o de un año siguiente, no es necesario someterla nuevamente. El término «veterano» se interpreta de manera liberal y beneficiosa para el individuo y, por lo tanto, aplica a todo veterano aunque no haya servido en tiempo de guerra.

5. ¿Es cierto que puedo deducir los gastos de intereses en préstamos de automóvil?

Sí. Se permite una deducción por los intereses pagados o acumulados sobre un préstamo para la adquisición de un automóvil y garantizados por el mismo automóvil. Esta deducción incluirá cargos por financiamiento en el arrendamiento de automóviles. La deducción anual por este concepto no excederá de \$1,200 ó la cantidad pagada, lo que sea menor, y se concede sobre un solo automóvil de uso personal.

Cuando los cónyuges viven juntos pero rinden planilla separada, el monto de la deducción total no puede exceder de \$1,200 y la deducción por cónyuge no puede exceder de \$600. En esos casos, el monto total de los intereses pagados puede ser reclamado por uno de los cónyuges si el otro cónyuge consiente.

6. Tengo 21 años de edad y durante el año contributivo 2008 trabajé en un supermercado. ¿Puedo reclamar alguna deducción especial como persona que trabaja?

Sí. Se concede una deducción especial de \$1,000 para jóvenes entre los 16 y 25 años de edad que trabajan. Esta deducción la puede tomar solamente el joven que cualifica para ella; no la puede tomar otra persona que reclame al joven como dependiente.

7. Soy médico y trabajo por cuenta propia. ¿Qué gastos puedo deducir?

Usted podrá deducir todos aquellos gastos que sean ordinarios, necesarios y razonables pagados o incurridos durante el año en la operación de su oficina profesional.

Entre estos gastos están: sueldos u otra compensación por servicios personales realmente prestados, contribuciones patronales, patentes y seguros contra la propiedad y de responsabilidad, gastos de vehículos de motor, depreciación, renta, reparaciones, servicios públicos, materiales, gastos de viaje y aportaciones a planes de retiro.

8. ¿Cuál es la cantidad máxima que se puede deducir por concepto de aportaciones a una Cuenta de Aportación Educativa (CAE)?

La cantidad máxima permitida como deducción para el año contributivo 2008, no excederá de \$500 por beneficiario. Las aportaciones a esta cuenta se harán hasta que el beneficiario haya alcanzado la edad de 26 años antes del cierre del año contributivo. Se permitirán aportaciones hasta el último día para

radicar la planilla de contribución sobre ingreso de dicho año, incluyendo cualquier prórroga concedida para la radicación de la misma.

9. ¿Existe alguna deducción por el gasto relacionado con la adquisición e Instalación de Computadora para uso de Dependientes?

Si. En caso de un individuo, se concede una deducción (una sola vez en la vida) de hasta un máximo de \$500 por los gastos incurridos durante el año contributivo en la adquisición e instalación de una computadora personal en el lugar de residencia del contribuyente para uso de sus dependientes.

El término "dependiente" para efectos de esta disposición significa una persona que al cierre del año contributivo del contribuyente no haya cumplido veintiún (21) años de edad y que para el año natural en que comience el año contributivo del contribuyente hubiera recibido de éste más de la mitad de su sustento.

B. Créditos para Asalariados o Pensionados

1. Mi esposa y yo trabajamos como empleados y recibimos \$9,500 en total. Ese es el único ingreso que recibimos. ¿Es cierto que no tenemos que pagar contribuciones sobre ingresos?

Sí. El Código concede un crédito contributivo a aquellos contribuyentes solteros, jefes de familia, o casados que rindan una planilla conjunta, **cuya única fuente de ingresos sean salarios** y cuyo ingreso bruto ajustado (ingreso bruto menos: (a) gastos ordinarios y necesarios, (b) pérdida de capital y (c) pagos de pensión por divorcio) sea de \$10,000 o menos.

La cantidad del crédito será igual al monto de la contribución sobre ingresos que sea determinada por el contribuyente para el año contributivo en el cual se reclama el mismo. Además, el crédito tiene que reclamarse antes de cualquier otro crédito que conceda el Código.

El efecto práctico de esta Ley es que los contribuyentes que cumplan con los requisitos indicados, no tendrán que pagar contribuciones sobre ingresos.

2. ¿Se puede reclamar algún crédito contributivo en caso de personas asalariadas o pensionadas que generen ingreso bruto ajustado en exceso de \$10,000?

Sí. Toda persona cuyo ingreso ganado (toda remuneración por servicios prestados por un empleado) no exceda de diez mil (10,000) dólares tendrá derecho a un crédito por trabajo de un 3% del ingreso ganado hasta un máximo de \$300. Para tener derecho al crédito, el contribuyente, entre otros requisitos, no puede devengar ingreso neto por concepto de pensión alimentaria por divorcio, intereses, dividendos, rentas u otros ingresos (se consideren o no ingreso bruto).

Si el ingreso ganado es mayor de \$10,000 y menor de \$20,000, el crédito por

trabajo se reduce por un 2% del ingreso ganado en exceso de \$10,000.

VII. DEPENDIENTES

- 1. Tengo 17 años, soy estudiante a tiempo completo y vivo con mis padres. Durante el 2008 me gané aproximadamente \$700 trabajando en una tienda. ¿Tengo que rendir planilla? ¿Mis padres me podrán reclamar como dependiente?**

Si el ingreso generado por usted (un menor de edad) durante el año contributivo 2008 no excede \$3,3 00, no estará obligado a rendir planilla de contribución sobre ingresos.

Sus padres podrán reclamarlo como dependiente en la planilla de ellos, siempre que le provean más del 50% de su sustento y usted no devengue ingreso bruto en exceso de \$3,400. Ellos no están obligados a incluir en su planilla de contribución sobre ingresos los \$700 que usted se ganó.

En el caso de que no fuese estudiante a tiempo completo, los requisitos descritos en los párrafos anteriores se mantienen, excepto que podrá devengar hasta \$2,500. No obstante lo anterior, si a usted se le retuvo contribución sobre ingresos, deberá rendir una planilla para que se le reintegre la contribución retenida.

- 2. Tenemos una empleada doméstica mayor de edad que vive en nuestra casa y le proveemos los alimentos. ¿Podemos reclamarla como dependiente en nuestra planilla?**

No. Esa empleada doméstica no cualifica como dependiente porque:

1. es mayor de edad,
2. no es el padre o la madre del contribuyente,
3. no tiene 65 años de edad,
4. no es ciega o incapaz de proveerse su propio sustento por no estar mental o físicamente incapacitada,
5. no es una estudiante de una institución universitaria o técnico-profesional postsecundaria, que tenga menos de 26 años de edad.

- 3. Vivo con mis dos hijos menores y mi madre. A todos les proveo más de la mitad de su sustento. ¿Puedo rendir mi planilla como jefe de familia y reclamarlos a todos como dependientes?**

No. Se puede reclamar la jefatura de familia si el contribuyente realmente sostiene (le provee más del 50% de su sustento) y mantiene bajo un mismo techo a un dependiente relacionado con él mediante parentesco de consanguinidad, afinidad o por adopción.

El hecho de que la madre pueda recibir ingresos por concepto de Seguro Social no le impide al contribuyente reclamarla como el dependiente que le da la jefatura de familia si se cumple con el requisito mencionado en el párrafo anterior. Una vez reclamado un dependiente para clasificar como jefe de familia, no se podrá incluir a éste como dependiente.

4. ¿Puede reclamarse el crédito por un dependiente que nació o murió durante el año natural para el cual se rinde planilla?

Sí. Se puede reclamar el crédito completo por un dependiente que nace o muere durante el año contributivo. El crédito se toma por completo aunque el dependiente nazca en diciembre o muera en enero del año para el cual se rinde la planilla.

5. ¿Puedo reclamar como dependientes a mis hijos de un matrimonio anterior, los cuales no viven conmigo?

En el caso de hijos menores, de padres divorciados o separados, la exención por dependientes se le concederá al padre con el derecho a la custodia. En el caso en que ambos padres compartan la custodia del menor, se le concederá el crédito al padre bajo cuya custodia estuvo el menor durante la mayor parte del año natural. El hijo deberá haber recibido más de la mitad del sustento de sus padres durante el año.

No obstante lo anterior, un padre sin derecho a la custodia de su hijo podría reclamar el mismo como dependiente si el padre con derecho a la custodia le cede la reclamación del crédito. Esta cesión se hará completando el Anejo CH-Cesión de Reclamación de Exención por Hijo(s) de Padres Divorciados o Separados. El padre que no tiene derecho a la custodia deberá incluir dicho anejo con su planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo para el cual se propone reclamar a su hijo como dependiente.

6. ¿Puedo reclamar como dependientes a mis dos hijos, uno de los cuales estudió en una universidad localizada fuera de Puerto Rico, y el otro que estudió en una institución técnico profesional postsecundaria en Puerto Rico?

Sí, siempre y cuando su hijo(a):

1. haya cursado por lo menos un semestre como estudiante regular en una universidad o institución técnico profesional postsecundaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico, o por las del país correspondiente,
2. no haya cumplido 26 años de edad al cierre del año contributivo, y
3. no haya devengado ingresos en exceso de \$3,400.

VIII. PENSIONADOS

1. ¿Cuánto es el monto de la exención anual de mi pensión del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico?

En el caso de pensiones concedidas por los sistemas o fondos de retiro subvencionados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por el Gobierno de los Estados Unidos y por las instrumentalidades o subdivisiones políticas de ambos gobiernos, estarán exentos de tributación los primeros \$11,000 si el pensionado es menor de 60 años de edad, y \$15,000 si el pensionado tiene 60 años de edad o más.

2. Soy jubilado de la empresa privada y tengo 64 años de edad. En el año contributivo 2008 recibí \$15,400 por concepto de pensión del plan de pensiones

que había establecido mi patrono. Ya recobré el costo de mis aportaciones al plan. ¿Cómo tributa esta pensión?

Las cantidades recibidas por concepto de anualidades o pensiones concedidas por patronos de la empresa privada estarán exentas de la misma forma que aquellos recibidos del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, según indicado en la contestación a la pregunta 1 anterior. En ese caso, de la cantidad de \$15,400 recibida se exime la suma de \$15,000 y la diferencia (\$400) se tributa como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año contributivo 2008.

3. ¿Tendré que incluir en mi planilla las cantidades recibidas por concepto de Seguro Social?

No. Las cantidades recibidas por concepto de Seguro Social están totalmente exentas de contribución sobre ingresos en Puerto Rico. Sin embargo, si viene obligado a rendir planilla, debe informar la cantidad recibida del seguro social en el encasillado 1, línea "e" de la planilla.

4. Una persona que recibe Seguro Social y tiene una agencia de lotería, de la cual proviene todo su ingreso. ¿Está obligada esa persona a rendir planilla?

El ingreso recibido por la venta de billetes de lotería constituye ingreso tributable. Por lo tanto, esa persona deberá rendir planilla si su ingreso excede las cantidades indicadas en la pregunta 1 de la Sección I, anterior.

5. Soy una contribuyente jubilada del Gobierno de Puerto Rico y recibo pensión de retiro. ¿Es cierto que después de cierto número de años de pensionada no tengo que rendir planilla?

No. El pensionado del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos tributa igual que el pensionado de la empresa privada. Véase contestación a la pregunta 2 de esta Sección.

6. En el año contributivo 2008 vendí mi residencia principal para comprar otra residencia principal más pequeña en Puerto Rico, ¿tengo que incluir en la planilla la ganancia sobre la venta de mi casa?

Un contribuyente tiene la opción de excluir de su ingreso bruto la ganancia obtenida por la venta o permuta de su residencia hasta un máximo de \$150,000, siempre y cuando tenga 60 años de edad o más a la fecha de la venta o la permuta y que durante el período de cinco (5) años terminado el día de la venta o permuta de la residencia haya poseído y utilizado la propiedad como residencia principal por lo menos durante tres (3) años dentro de este período. Esta elección se puede hacer una sola vez.

Si la ganancia en la venta de la residencia excedió de \$150,000, o si el contribuyente no tiene 60 años de edad, éste puede posponer reconocer ese exceso, o la ganancia generada, si durante el período que comienza dos (2) años antes de la fecha de la venta y termina dos (2) años después de la fecha de la venta, el contribuyente compra otra residencia en Puerto Rico cuyo costo sea igual o mayor que el precio de venta ajustado de la residencia vendida.

7. Me retiré de una compañía privada en el 2008. En lugar de recibir mensualidades elegí recibir mediante un pago global el total acumulado en mi

cuenta en el plan establecido por el patrono y cualificado en el Departamento de Hacienda en un pago global. Dicho pago global incluyó mis aportaciones al plan por concepto de contribuciones sobre ingresos. ¿Cómo tributo ese pago?

Si recibió la totalidad de las distribuciones pagaderas a usted durante el año contributivo 2008, debido a su separación del empleo, usted puede tributar la cantidad en exceso de sus aportaciones al plan, a una tasa de un 20%, o a la tasa que aplica a las ganancias de capital si el fideicomiso está organizado en Puerto Rico y cumple con ciertos requisitos de inversión.

- 8. Recibo una pensión del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y mi esposa recibe una pensión del Sistema de Retiro para Maestros. En el año contributivo 2008 ambos recibimos un bono de verano, a tenor con las Leyes número 37 y 38 del 13 de junio de 2001. ¿Cómo tributan esos bonos?**

El bono de verano recibido bajo esas Leyes está exento del pago de contribución sobre ingresos.

Esta exención aplica también al bono de verano que reciben los pensionados del Sistema de Retiro de la Judicatura.

- 9. Mi esposa y yo recibimos pensiones del Sistema de Retiro para Maestros y del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, respectivamente. En el año contributivo 2008 ambos recibimos ingreso por concepto de Aguinaldo de Navidad a tenor con la Ley Número 98 de 4 junio de 1980. ¿Cómo tributa ese aguinaldo?**

Las cantidades que ustedes reciban por concepto de dicho Aguinaldo de Navidad se excluyen de ingreso bruto y están exentas del pago de contribución sobre ingresos.

Esta exclusión aplica a los pensionados de los Sistema de Retiro de la Judicatura y de la Universidad de Puerto Rico.

IX. EMPLEADOS FEDERALES

- 1. ¿Tienen los empleados federales que incluir el «COLA» en la planilla de Puerto Rico?**

Las cantidades de COLA recibidas por empleados del gobierno federal son excluibles del ingreso bruto del contribuyente. Para ello, será necesario que el contribuyente haya cumplido con el requisito de radicación de planilla durante los últimos cuatro años contributivos (si venía obligado a rendir planilla) y que no tiene deuda contributiva exigible, o de tener alguna, que se acogió a un plan de pagos y que está al día en el mismo. Debe de acompañar con la planilla evidencia que demuestre la cantidad de COLA recibida durante el año.

- 2. Soy empleado(a) federal y fui transferido(a) a Puerto Rico durante el año calendario 2008. ¿Estoy obligado(a) a rendir planilla en Puerto Rico?**

Sí, los empleados federales que fueron trasladados a Puerto Rico en el año calendario 2008, deberán rendir planilla en Puerto Rico y reportar todo el ingreso devengado desde el momento de establecer su residencia.

3. **El empleado federal residente de Puerto Rico rinde dos planillas. ¿Puede tomar como crédito en la planilla federal lo que pague en Puerto Rico? ¿Cómo lo hace?**

El salario recibido por un empleado federal que rinde sus servicios en Puerto Rico constituye ingreso de fuentes dentro de Puerto Rico, por lo cual ese empleado deberá rendir una planilla de contribución sobre ingresos al Gobierno de Puerto Rico y otra al Gobierno Federal. En esta última podrá reclamar un crédito, sujeto a limitaciones, por la contribución que pague al gobierno de Puerto Rico.

4. **Soy empleado federal. ¿Cuándo debo remitir al Departamento de Hacienda el pago de mis contribuciones sobre ingresos?**

Los empleados federales serán tratados como los demás contribuyentes y deberán pagar, en o antes de la fecha requerida por ley, por lo menos 50% de la contribución adeudada reflejada en su planilla, para poder acogerse al pago de la contribución en dos (2) plazos, sin intereses. Si están obligados a rendir la declaración de contribución estimada, no podrán pagar la contribución en dos plazos.

5. **Soy empleado federal. ¿Tengo que rendir la declaración de contribución estimada si esa es mi única fuente de ingresos?**

No. Al computar el ingreso bruto para fines de determinar la obligación de rendir declaración de contribución estimada, se excluirá la remuneración recibida por concepto de servicios prestados al Gobierno de Estados Unidos sujeta a retención en el origen.

6. **Soy un militar residente de Puerto Rico. Durante el año contributivo 2008 todos mis ingresos fueron por servicio militar prestado fuera de Puerto Rico y de los Estados Unidos. ¿Cómo tributo esos ingresos?**

Como residente de Puerto Rico un miembro de las Fuerzas Armadas debe rendir una planilla de contribución sobre ingresos en Puerto Rico y otra en los Estados Unidos.

El ingreso proveniente de servicios prestados fuera de Estados Unidos y de Puerto Rico debe informarse en ambas planillas. Sin embargo, en la planilla federal puede reclamar un crédito por aquellas contribuciones pagadas en Puerto Rico y atribuibles a esos ingresos.

X. TABLAS PARA EL CÁLCULO DE LA CONTRIBUCION

- A. Persona casada que vivía con su cónyuge y que rinde planilla conjunta, persona casada que no vivía con su cónyuge, persona soltera, jefe de familia, sucesión o fideicomiso.**

1. Contribución regular

Si el ingreso neto sujeto

a contribución fuere:

La contribución será

No mayor de \$17,000	7%
En exceso de \$17,000 pero no exceso de \$30,000	\$1,190 más el 14% del exceso del \$17,000
En exceso de \$30,000 no en exceso de \$50,000	\$3,010 más el 25% del exceso de \$30,000
En exceso de \$50,000	\$8,010 más el 33% del exceso de \$50,000

2. Ajuste gradual

La contribución impuesta por esta tabla será aumentada por 5% del ingreso neto sujeto a contribución en exceso de \$75,000. El aumento no excederá de \$6,655 más el 33% del monto de la exención personal y del crédito por dependientes admisibles al contribuyente.

3. Contribución básica alterna

Se impone, además, una contribución básica alterna determinada de acuerdo con la siguiente tabla (cuando la misma sea mayor que la contribución regular).

Si el ingreso bruto ajustado fuere:	La contribución será:
De \$75,000 hasta \$125,000	10%
En exceso de \$125,000 hasta \$175,000	15%
En exceso de \$175,000	20%

Para fines de la contribución básica alterna, el término "ingreso bruto ajustado" significa el ingreso bruto ajustado del contribuyente para el año contributivo menos los gastos deducibles relacionados con la prestación de servicios como empleado, la ganancia de capital a largo plazo y los gastos por equipo solar.

B. Persona casada que vivía con su cónyuge y que rinde planilla separada.

1. Contribución regular

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:

	La contribución será
No mayor de \$8,500	7%
En exceso de \$8,500 pero no en exceso de \$15,000	\$595 más el 14% del exceso de \$8,500

En exceso de \$15,000 pero no en exceso de \$25,000	\$1,505 más el 25% del exceso de \$15,000
---	---

En exceso de \$25,000	\$4,005 más el 33% del exceso de \$25,000
-----------------------	---

2. Ajuste gradual

La contribución impuesta por esta tabla será aumentada por 5% del ingreso neto sujeto a contribución en exceso de \$37,500. El aumento no excederá de \$3,327 más el 33% del monto de la exención personal y del crédito por dependientes admisibles al contribuyente.

3. Contribución básica alterna

En caso de una persona casada que viva con su cónyuge y rinda planilla separada, los niveles de ingreso bruto ajustado indicados en la tabla que aparece en la Sección X.A.3, anterior, se reducirán en un 50%.

XI. TASAS

Contribución sobre intereses tributables pagados o acreditados sobre depósitos en cuentas que devenguen intereses en ciertas instituciones financieras	10%
--	-----

Contribución sobre intereses elegibles pagados o acreditados sobre bonos, pagarés u otras obligaciones de ciertas corporaciones o sociedades elegibles y sobre ciertas hipotecas	10%
--	-----

Contribución sobre dividendos o beneficios de sociedad elegibles sujetas a la retención de la contribución sobre ingresos en el origen	10%
--	-----

Ganancia neta de capital a largo plazo	10%
--	-----

Contribución a distribuciones de planes cualificados efectuados mediante un pago global (Lump-Sum Payments) consideradas como ganancia de capital a largo plazo:

a) Tasa Regular	20%
-----------------	-----

b) Si el Fideicomiso está organizado en Puerto Rico o tiene un fiduciario en Puerto Rico que actúa como agente pagador y el fideicomiso cumple con ciertos requisitos de inversión	10%
--	-----

XII. DOCUMENTACION QUE DEBE SOMETER UN INDIVIDUO CON SU PLANILLA

1. Salarios

Comprobante de Retención

Forma 499 R-2/W-2 PR.

La ley requiere que los patronos entreguen a sus empleados los comprobantes de retención no más tarde del 31 de enero del siguiente año natural. No obstante, en caso de que el empleado cese en el empleo antes de terminar el año, dicho comprobante se le deberá entregar en la fecha en que se efectúe el último pago de salarios o dentro de los 30 días siguientes.

2. Gastos ordinarios y necesarios para poder devengar ingresos

Acompañe con su planilla el Anejo I. No es necesario someter evidencia con la planilla. Sin embargo, el contribuyente deberá poder demostrar su derecho a reclamar tales gastos y comprobar el monto de los mismos cuando así le sea requerido.

3. Deducciones detalladas y adicionales

Según lo indica en las instrucciones para llenar el Anejo A-Deducciones Detalladas y Adicionales, no se debe someter evidencia de esas deducciones con la planilla. Sin embargo, se deben conservar los documentos o información que se indican a continuación, por un período no menor de 6 años, en caso de que sea necesario corroborar la cantidad tomada como deducción:

a. Intereses sobre préstamos hipotecarios

Formulario 480.7A

Si usa un préstamo personal para adquirir, construir o mejorar su residencia cualificada (no aceptable por la institución financiera como hipoteca), debe conservar una copia de la solicitud de exoneración de la contribución sobre la propiedad, o revisión de la tasación de la propiedad, así como el nombre del banco, importe del préstamo, número del préstamo y plazos del mismo. También debe conservar copia de la declaración informativa entregada a la persona que realizó la construcción o la mejora.

Si reclama intereses, honorarios en el origen del préstamo ("loan origination fees") o descuento del préstamo ("loan discount") debe conservar copia del: "Uniform Settlement Statement" y del cheque cancelado pagando los mismos. Estos costos deben haberse incurrido en la adquisición de una primera o segunda residencia y deben ser pagados por el contribuyente y no mediante los fondos adquiridos del préstamo realizado.

b. Gastos incurridos en el cuidado de niños

Cheques cancelados o recibos que reflejen el nombre, dirección y número de seguro social de la persona a quien se hace el pago.

c. Pagos por alquiler

Deberá conservar la siguiente evidencia:

1) recibos o cheques cancelados por el total de renta pagada durante el año

contributivo,

2) dirección o localización del inmueble que constituya su residencia, y

3) nombre y número de seguro social de la persona a quien se hace el pago.

d. Contribuciones sobre la propiedad que constituya su residencia principal

Cheques cancelados o recibos que evidencien el pago, en particular, el Formulario 480.7A.

e. Pérdida de residencia debido a causas fortuitas

Certificación en la que conste la totalidad de la pérdida y el tipo de daños sufridos. En casos de pérdidas por fuego, debe conservar una certificación de la Defensa Civil o del Cuerpo de Bomberos. También, deberá conservar cualesquiera documentos, escrituras o tasaciones que reflejen el valor de la propiedad objeto de la pérdida.

f. Gastos Médicos

Recibos, cheques cancelados o certificaciones que evidencien el pago.

g. Donativos

Recibos, cheques cancelados o certificaciones que evidencien la donación.

h. Pérdida de bienes muebles por causa fortuita

Deberá conservar copia de la reclamación radicada y aprobada por la agencia gubernamental con detalle de los daños causados.

i. Gasto de equipo ortopédico

Factura o recibo de compra del equipo y certificación médica que indique que el equipo es necesario para la condición o enfermedad del impedido.

j. Gastos para la educación de dependientes

Cheques cancelados o facturas que evidencien los gastos incurridos, y una certificación de la escuela (pública o privada) donde estudia el dependiente y el grado que cursaba al cierre del año contributivo.

k. Gasto por equipo solar

1) facturas o recibos que contenga la información relativa al costo del equipo solar o de las piezas y mano de obra requerida para fabricarlo y el gasto incurrido en la instalación del mismo,

2) una certificación de que el equipo solar ha sido aprobado por la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y

3) una certificación de que el equipo solar comprado está garantizado por 5 años o más.

l. Aportaciones a sistemas gubernamentales de pensiones o retiro

La información aparece en el Comprobante de Retención. (Formulario 499R-2/W2-PR) o en el Formulario W-2 si es empleado federal.

m. Cuenta de retiro individual

Debe conservar la Declaración Informativa - Cuenta de Retiro Individual

(Formulario 480.7).

n. Deducciones a Veteranos

Forma DD-214.

o. Intereses de préstamos para automóvil

Certificación del banco o institución financiera que evidencie la deducción reclamada.

p. Cuenta de aportación Educativa

Certificación emitida por la institución que recibe las aportaciones.

4. Dependientes

a) Estudiante universitario:

Certificación que acredite que para el año natural en que comenzó el año contributivo del contribuyente que reclame el crédito, el dependiente cursó como estudiante regular por lo menos un semestre escolar en una institución universitaria reconocida como tal por las autoridades educativas de Puerto Rico o por las del país correspondiente. La certificación deberá ser expedida por la institución en la cual el estudiante cursó estudios universitarios.

b) Mental o físicamente incapacitado:

Certificación que acredite la incapacidad mental o física del dependiente para proveerse su propio sustento.

c) No vidente:

Certificación médica reciente de un oftalmólogo u optómetra que indique el número de licencia del médico y acredite la ceguera del dependiente.

d) Tenga 65 años o más de edad:

Certificado de nacimiento u otra evidencia que acredite la edad del dependiente.

e) Tenga 1 año o más de edad:

Número de seguro social del dependiente.

XIII. CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL (IRA)

1. Tengo 27 años de edad y soy empleado. ¿Puedo abrir una Cuenta de Retiro Individual?

Si. Un individuo menor de setenta y cinco (75) años de edad al finalizar el año contributivo, que genere ganancias atribuibles a una profesión u ocupación, o ingresos por concepto de salarios, incluyendo propinas, bonos y comisiones, puede abrir una Cuenta de Retiro Individual ("CRI"). El término CRI también incluye una anualidad de retiro individual.

2. Estoy casado. ¿Puedo abrir una CRI a nombre de ambos?

No. Cada cónyuge tiene que establecer su CRI separadamente. No se puede abrir una CRI a nombre de ambos cónyuges.

3. Mi esposo no trabaja, ¿puedo abrir una CRI a su nombre?

Sí. Un individuo puede abrir una CRI a nombre de su cónyuge, aunque éste no reciba ingresos.

4. ¿Puedo deducir \$5,000 por aportaciones a una CRI?

Sí. La deducción máxima admisible por individuo es de \$5,000.00 ó su ingreso bruto ajustado por concepto de salarios ó de la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor. Si el contribuyente genera ingreso de un segundo empleo, ese ingreso se tiene que sumar al otro ingreso para determinar la cantidad máxima de la aportación a la CRI. En el caso de cónyuges que rindan planilla conjunta, la deducción máxima permitida no excederá de \$10,000.00 ó el ingreso bruto ajustado agregado por concepto de salarios y la ganancia atribuible a profesiones u ocupaciones, lo que sea menor.

5. En el año contributivo 2008 comencé a participar en un plan 401K [165(e)]. ¿Puedo hacer aportaciones a una CRI en el año contributivo 2008?

Sí. Sin embargo, las aportaciones a la CRI y al Plan 401K [165(e)] no pueden exceder de \$8,000.00 en total. De manera que si usted difirió \$7,000.00 bajo el Plan 401K [165(e)], su aportación a la CRI no podrá exceder de \$1,000.00, aunque el máximo permitido bajo otras circunstancias sea de \$5,000.00.

En el caso de personas casadas que rinden planilla conjunta y uno de los cónyuges no participa en un Plan 401K(165e), el límite máximo de aportaciones para ambos es de \$13,000.00.

6. ¿Es deducible la aportación a la CRI?

Sí. La aportación a la CRI es deducible del ingreso bruto ajustado del individuo.

7. ¿Hasta cuando puedo hacer una aportación a una CRI?

Usted puede hacer una aportación a la CRI no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla, incluyendo el período de prórroga autorizado. Para el año contributivo 2008, esa fecha es no más tarde del 15 de abril de 2009, a menos que obtenga una prórroga para rendir su planilla.

8. Tengo una CRI. ¿Cuándo es que tengo que pagar contribuciones sobre ingresos por las cantidades aportadas a la CRI?

Las cantidades que usted aporte a una CRI y el ingreso generado por esas aportaciones, estarán sujetas al pago de la contribución sobre ingresos a las tasas ordinarias en el año contributivo en que los reciba, excepto que aplique una tasa preferencial. Aquella parte de la cantidad recibida que constituya ingresos exentos estará exenta del pago de la contribución. Si alguna parte de la distribución consiste de intereses de ciertas instituciones financieras de Puerto Rico, usted podrá elegir tributar esa parte a una tasa reducida de un 17%, si autoriza a la institución a retenerle la contribución correspondiente.

Además, si el beneficiario de la cuenta es un pensionado del ELA o sus instrumentalidades, de la judicatura, o del Sistema de Retiro para Maestros podrá elegir tributar aquella parte de la distribución que no represente su aportación a la CRI a una tasa de 10%, siempre que autorice al fiduciario a retener dicha contribución.

9. ¿Puedo recibir a plazos la cantidad acumulada en mi CRI?

Sí, usted puede recibir el balance acumulado en su CRI en una suma global o a plazos.

10. Tengo una CRI. ¿Cuándo puedo comenzar a efectuar retiros de mi CRI?

Usted podrá comenzar a efectuar retiros de su CRI cuando cumpla 60 años de edad. Si no hace retiros de su CRI, se le empezarán a hacer distribuciones no más tarde del cierre del año contributivo en que usted llegue a la edad de 75 años (75 años).

11. ¿Que sucede si efectúo retiros de mi CRI antes de cumplir 60 años de edad?

Las cantidades recibidas de una CRI antes de que usted cumpla 60 años de edad, estarán sujetas a una penalidad del 10% de la cantidad distribuida. Además, la cantidad total recibida, incluyendo la cantidad retenida como penalidad, tendrá que incluirla como ingreso ordinario en su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se haga el retiro. Si la distribución incluye intereses exentos o intereses sujetos al 17% de contribución, se aplicarán las reglas indicadas en la pregunta 8, anterior.

12. ¿Existen casos en los cuales puedo hacer retiros sin que me aplique la penalidad del 10%?

Sí. La penalidad no aplica en los siguientes casos: (1) devoluciones de aportaciones en exceso, dentro del término establecido en el Código, (2) transferencia por razón de divorcio, (3) retiro y aportación de la cantidad retirada a otra CRI dentro de 60 días de efectuarse el retiro, (4) transferencia de una CRI de un fiduciario a otro, (5) retiros por causa de muerte, (6) retiros por razón de incapacidad física o mental del contribuyente, (7) retiros para sufragar gastos de estudios universitarios para sus dependientes directos, (8) retiros para cubrir daños a la residencia principal causados por fuego, huracán, terremoto u otras causas fortuitas, (9) retiro de hasta \$1,200 para la compra de una computadora para un dependiente hasta el segundo grado de consanguinidad que este cursando estudios, (10) retiro para el tratamiento de enfermedades serias, y (11) retiro para para la adquisición o construcción de una residencia principal en Puerto Rico siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. se le certifique al fiduciario de la CRI que la cantidad se utilizará para adquirir o construir la primera residencia principal y que antes de la fecha de la distribución no fue dueño de una propiedad que utilizó como su residencia principal,
- b. se utilice la cantidad total recibida no más tarde de 15 días después de haberla recibido,
- c. el contribuyente someta al fiduciario de la CRI el contrato de opción de compra de la propiedad, o el contrato de construcción donde se especifiquen los costos y/o la etapa en que se encuentra dicha construcción, y
- d. en la escritura de compraventa se haga constar la parte del precio de compra que ha sido pagado con los fondos provenientes de la CRI y el número de la CRI.

13. ¿Puede un contribuyente que esté incapacitado o esté desempleado y que haya establecido una CRI a nombre de su cónyuge, quien no trabaja, solicitar el retiro de los fondos de esa cuenta?

Sí, puede hacerlo. En este caso, además de la información que debe someter para demostrar que está incapacitado o desempleado, deberá someter al fiduciario, o a la entidad autorizada, una declaración jurada del cónyuge dando su consentimiento para el retiro de los fondos.

14. ¿Qué pasa con la CRI si yo muero?

De no existir conflicto con otras disposiciones de ley, usted puede nombrar un beneficiario que continúe recibiendo los pagos luego de su muerte. De no nombrar un beneficiario, el balance de la cuenta quedaría como parte de su caudal.

15. ¿Puedo transferir mi CRI de la institución donde la tengo a otra que me da más rendimiento, sin tener que pagar contribuciones sobre ingresos?

Sí. Usted puede hacer una transferencia de un fiduciario a otro. También puede recibir una distribución y transferirla a otra CRI dentro de sesenta (60) días después de haber recibido la cantidad.

Si usted tiene menos de 60 años de edad, para no estar sujeto a la penalidad por retiro temprano, el desembolso deberá hacerse a favor de la entidad a la cual va a transferir la CRI.

16. ¿Puedo transferir la cantidad acumulada en la CRI más de una vez en el año?

No. La transferencia está limitada a una vez al año (12 meses), si la hace el contribuyente. Esta limitación no aplica a transferencias de un fiduciario a otro.

17. ¿Se me impone alguna penalidad por transferir el balance de una CRI a otra CRI?

No, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico no impone penalidad alguna por estas transferencias, aunque la institución puede imponerle una penalidad por retirar los fondos de la institución.

18. ¿Puedo transferir el balance de mi CRI a una CRI en los Estados Unidos?

Sí, pero la transferencia estará sujeta en Puerto Rico a la imposición de la penalidad y/o el pago de la contribución sobre ingresos correspondiente.

XIV. CUENTA DE RETIRO INDIVIDUAL NO DEDUCIBLE (ROTH IRA)

1. ¿Qué es una Cuenta de Retiro Individual (CRI) No Deducible (ROTH IRA)?

La CRI No Deducible (ROTH IRA) fue creada mediante una enmienda al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, como un mecanismo alternativo para fomentar el ahorro a largo plazo. La CRI No Deducible (ROTH IRA),

contrario a la CRI tradicional no es deducible del ingreso en el año en que se hace la aportación. Sin embargo, al recibir la distribución tanto las aportaciones como el incremento en las cantidades aportadas no tributarán.

2. ¿Qué individuo es elegible para abrir una CRI No Deducible (ROTH IRA)?

Cualquier individuo que durante el año contributivo, haya recibido ingresos por concepto de salarios (sueldos, propinas, bonos, comisiones o cualquier otra compensación por servicios profesionales rendidos), o ganancia atribuible a una profesión u ocupación es elegible para establecer una CRI No Deducible (ROTH IRA).

3. ¿Cuál es el máximo que se puede aportar?

La cantidad máxima que puede aportarse es \$5,000.00 para el año contributivo 2008, o sea los mismos límites que para la CRI tradicional. En caso de un matrimonio que ambos aporten, es \$10,000.00 para el año contributivo 2008 en adelante. La cantidad máxima a aportarse va ser reducida por el monto de cualquier aportación que la persona haga a una CRI tradicional.

4. ¿Cuál es la edad máxima hasta la cual se puede hacer una aportación?

Contrario a la CRI tradicional, se pueden hacer aportaciones aún después que la persona haya cumplido 75 años.

5. ¿Acepta transferencias este fondo de CRI No Deducibles (ROTH IRA)?

Se permiten transferencias de CRI tradicionales y de planes de retiro cualificados. Las transferencias de una CRI tradicional o de planes de retiro cualificados a una cuenta de retiro no deducible (Roth IRA) están sujetas al pago de contribuciones correspondientes.

6. ¿Cuándo es el último día para hacer aportaciones a una CRI no deducible?

Hasta el último día que se tenga para rendir la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo, incluyendo cualquier prórroga.

7. ¿Existe alguna edad para recibir distribuciones obligatorias?

No existen distribuciones obligatorias contrario al caso de la CRI tradicional (deducible).

8. ¿Están sujetas a tributación las distribuciones de la CRI No Deducible (Roth IRA)?

Generalmente no, las distribuciones no tributan siempre y cuando la persona haya alcanzado la edad de 60 años o tenga una razón cualificada descrita en el Código.

9. ¿Qué sucede si la persona solicita una distribución antes de cumplir 60 años?

Dicha distribución es considerada como una distribución no cualificada y estará sujeta a la misma penalidad del 10% que la ley impone a las CRI tradicionales. Y el ingreso devengado por la cuenta estará sujeto al pago de contribución sobre ingresos de la misma forma que el interés devengado en una CRI tradicional.

10. ¿Cuándo puedo sacar los fondos de una CRI no deducible sin penalidad?

Luego de los sesenta años de edad o en cualquier de las situaciones descritas en el Código como distribuciones cualificadas, tales como la compra de la primera residencia principal, desempleo, educación post secundaria de dependientes directos, etc.

XV. CUENTAS DE APORTACIÓN EDUCATIVA

1. ¿Qué es una Cuenta o Anualidad de Aportación Educativa (CAE o Cuenta IRA Educativa)?

La CAE fue creada mediante la Ley Número 409 del 4 de octubre de 2002, que enmendó el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado. El propósito de la CAE es estimular el ahorro de las personas para la educación de sus hijos o parientes. La CAE tiene el propósito de ayudar a pagar la totalidad o parte del costo de los estudios post-secundarios de los beneficiarios.

2. ¿Quién es elegible para abrir una CAE?

Solamente está autorizado a establecer una CAE la persona que tenga la patria potestad del beneficiario.

3. ¿Quién puede ser el beneficiario de una CAE?

El beneficiario de una CAE es el individuo a favor de quien se establece la misma y puede ser un hijo o un pariente hasta el tercer grado de

consanguinidad o segundo por afinidad .

4. ¿Quién puede aportar a la CAE?

Los padres, parientes o cualquier miembro de la familia dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad del beneficiario puede aportar a la CAE.

5. ¿A nombre de quién se abre la CAE?

La CAE se abrirá a nombre del beneficiario.

6. ¿Cuál es el máximo que se puede aportar a una CAE?

La aportación máxima admisible será de \$500 por año por cada beneficiario. No importa cuantos miembros de la familia aporten, el límite de la aportación es de \$500 por año por beneficiario.

7. ¿Cuál es el máximo que una persona puede deducir?

La deducción máxima admisible será de \$500 por año por beneficiario.

8. ¿Existe alguna otra limitación en cuanto a deducción de la aportación?

Sí. La Ley no permite deducir la aportación hecha, comenzando en el año en el cual el beneficiario cumpla 26 años de edad.

9. ¿Hasta cuándo se pueden hacer aportaciones a la CAE?

La aportación puede hacerse no más tarde del último día permitido por ley para rendir la planilla de contribución sobre ingresos, para el año contributivo en que se hace la aportación, e incluye el período de cualquier prórroga autorizada para rendir esta planilla.

10. ¿Cuándo se puede empezar a hacer distribuciones de la CAE?

Luego de que el beneficiario se gradúa de escuela superior y no más tarde del año contributivo en que éste cumple 30 años de edad.

11. ¿Hay algún tipo de penalidad al solicitar una distribución?

Las distribuciones no están sujetas a ningún tipo de penalidad. El total de la distribución recibida se informa como ingreso ordinario en la planilla de contribución sobre ingresos del beneficiario para el año contributivo en que se recibe la distribución.

12. ¿Puedo tomar en la planilla la deducción de la aportación a una CAE de un menor miembro de mi familia y también la deducción de la aportación a mi Cuenta de Retiro Individual (“IRA”)?

Sí, se pueden tomar ambas deducciones en la planilla de contribución sobre ingresos.

13. ¿Qué información debo acompañar con la planilla para evidenciar la deducción por aportaciones a una CAE?

Para reclamar esta deducción el contribuyente deberá acompañar aquella evidencia, si alguna, que el Secretario de Hacienda requiera.

CREDITOS

Agradecemos al

Lic. Rafael A. Carazo, Asesor Contributivo del CCPA

y a la Oficina de Comunicaciones del CCPA

la revisión de este manual.

Derechos reservados 2009 Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico.